



## Academia de la Magistratura

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### RESOLUCIÓN N° 099-2023-AMAG/DG

Lima, 16 de agosto de 2023

#### VISTOS:

El Expediente PAD N° 057-2021, el Informe N° 141-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los PAD de la Academia de la Magistratura, y;

#### CONSIDERANDO:

Mediante el Oficio N°17-2021-AMAG/RRHH de fecha 02 de junio de 2021, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, se dirige a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando lo siguiente: "(...) que conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Ley 28411, la cual establece que los titulares de los pliegos presupuestarios proponen a la Dirección Nacional de Presupuestos Públicos los gastos de bienes y servicios en nuestros casos corresponde a la Academia de la Magistratura.

Por otro lado, en base a la Resolución Directoral N°349-2016-EF/53.01, que aprueba la Directiva N°001-2016-EF/53.01 "Directiva para uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos en el Sector Público", es que solicito se realice la Alta de siete (07) registros Activos –Miembros Consejo Directivo. Para tal efecto, se adjunta al presente la documentación requerida que sustenta el pedido de Alta de registros de Activos – Miembros Consejo Directivos, de acuerdo al siguiente detalle: 1.- Resolución de designación y/o otros documentos. 2.- Formato de Alta Masiva en formato Excel. (...)".

Mediante Oficio N°1038-2021-EF/53.06 de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, precisando lo siguiente: "(...) con relación al documento de la referencia, a fin de remitirle ficha de Análisis para Registro de Información – AIRHSP, elaborado por la Dirección de Técnica y de Registros de información de esta Dirección General, con relación al pedido de alta de 07 miembros del Consejo Directivo en el AIRHSP, la cual es compartida por quien suscribe el presente pedido. Al respecto, de acuerdo con la revisión de la información remitida, se ha realizado el alta de 06 miembros del Consejo Directivo en el AIRHSP, dicho personal se encuentra registrado en las Unidades Ejecutoras 0200: Ministerio Pública – Gerencia general y 0800: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por lo que no procede un tercer registro en el AIRHSP (...)".

Mediante Informe N°417-2021-AMAG-SA/RRHH de fecha 02 de julio de 2021, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos se dirige a Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (e) donde se pone de conocimiento el Alta de siete (07) registro Activo- Miembros del Consejo Directivo de la AMAG que dice "(...) con el informe de la referencia, a través el cual se da cuenta a este despacho de la tramitación que se ha dado al Oficio N°17-2021-AMAG/RRHH., a través del cual se solicitó a la Dirección General de Gestión Fiscal de los recursos Humanos Ministerio de Economía y Finanzas realice la Alta de siete (07) registros activos, correspondiente a los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.



## Academia de la Magistratura

Este despacho hace suyo el informe N°172-2021-AMAG/RRHH/LAHC emitido por el Analista de remuneraciones de esta Subdirección de Recursos Humanos con todo lo que contiene, para los fines consiguientes (...).

Mediante Informe N°187-2021-AMAG/RRHH/LACH de fecha 07 de junio de 2021, emitido por el Analista de Remuneraciones, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos con el requerimiento de información sobre la dieta de los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura emitiendo lo siguiente: "(...) III. Conclusiones: 3.1 Por lo expuesto, se ha realizado el alta de 06 servidores como miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura en el AIRHSP. 3.2. No es posible registrar el alta del señor Consejero Sánchez Velarde Pablo Wilfredo, toda vez que ya cuenta con dos registros en el AIRHSP, por lo que el tercer registro vulneraría la normativa en materia de doble percepción. 3.3 El funcionario del MEF, Lic. Carlos Enrique Quiñones Velita de la Dirección general de Presupuesto Público, señaló en la reunión sostenida que, no se puede pagar a ninguna persona que no se encuentra registrada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planilla y datos de los recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). (...)"

Mediante Informe N°428-2021-AMAG-SA/RRHH de fecha 07 de julio de 2021, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos se dirige al Secretario Administrativo sobre el requerimiento de información sobre la dieta de los miembros del consejo Directivo de la Academia de la Magistratura a propósito de la reunión sostenida el día 5.07.2021 con los miembros del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Asimismo, cabe preciar que con fecha 25 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial el peruano la Resolución Directoral N°007-2021-EF/53.01, se aprueba la Directiva N°0003-2021-EF/53.01, "Lineamiento para la gestión de las planillas de pago y boletas en las entidades del Sector Público" y sus anexos. Documentos que en uno de sus articulados precisa: "(...) Artículo 7.- Responsabilidades: 7.1 El jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quien haga sus veces, es responsable de supervisar la gestión de planilla y emisión de las boletas de pago, así como del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, 7.2 El personal de las entidades de Sector Público que tenga a su cargo la gestión de la planilla de pago, es responsable del procedimiento y emisión de las boletas de pago, conforme a lo dispuestos en la presente Directiva (...)"

Mediante Informe N°189-2021-AMAG/RRHH/LAHC de fecha 12 de julio de 2021, emitido por el Analista de Remuneraciones se dirige a la Subdirectora de Recursos Humanos, con el requerimiento de información sobre dietas de los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, que señala lo siguiente: "(...) III Conclusiones: 3.1 Por lo expuesto, se ha realizado el alta de 06 funcionarios en calidad de miembro del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura en el AIRHSP. 3.2 No es posible registrar el alta del señor Consejero Sánchez Velarde Pablo Wilfredo, toda vez que ya cuenta con dos registros en el AIRHSP, por lo que el tercer registro vulneraría la normativa en materia de doble percepción. 3.3 El funcionario del MEF, Lic. Carlos Enrique Quiñones Velita de la Dirección general de Presupuesto Público, señaló en la reunión sostenida que, no se puede pagar a ninguna persona que no se encuentra registrada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planilla y datos de los recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) (...)"

Mediante Informe N°435-2021-AMAG-SA/RRHH de fecha 12 de julio de 2021, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos se dirige al Secretario Administrativo, "(...) con la información sobre la dieta de los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura a propósito de la reunión sostenida el día 5.07.2021 con los miembros del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y además al cumplimiento



## *Academia de la Magistratura*

de la Directiva N°003-2021-EF/53.1, "Lineamiento para la gestión de las planillas de pago y boletas de pago en las entidades del Sector Público" (...)"

Que, mediante Memorando N°02286-2021-AMAG/SA de fecha 13 de julio de 2021, el Secretario Administrativo se dirige a la Subdirectora de Recursos Humanos al respecto a requerimiento de información sobre dieta de los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, indicando que "(...) a fin se sirva considerar en su planteamiento lo señalado en el artículo 3 de la ley marco del empleo Público N°28175: (...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo e ingreso. Es incompatible la percepción simultaneo de remuneración y pensión por los servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituye la función docente y percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...) En ese contexto se sirva evaluar la norma citada y efectuar las coordinaciones respectivas con el MEF (...)"

Mediante Informe N°445-2021-AMAG-SA/RRHH de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos se dirige al Secretario Administrativo con la información sobre DIETAS de los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, advirtiendo lo señalado en los informes y memorandos anteriores, que dice lo siguiente: "(...) Remitido a su despacho a través del cual solicita que se amplíe el informe N° 435-2021-AMAG-SA/RRHH., se agregue el análisis legal del artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N°28175. Al respecto se informa lo siguiente: (...) Adicionalmente, debemos precisar que el artículo 3° de la Ley N°28175, establece que: "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultanea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directorios de entidades o empresas". De lo señalado normativamente, se puede determinar que todos los servidores públicos se encuentran prohibido de recibir cualquier ingreso adicional por parte del Estado, sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional. Lo que significa que, mientras el servidor continúe percibiendo remuneración por parte de la entidad, la misma u otra, se encontrara impedida de abonarle cualquier suma de dinero a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio; e inclusive si este último se ha desarrollado bajo el marco de un contrato de locación de servicio. No obstante, la Ley N°28175 contemplo dos excepciones a la prohibición de doble percepción del ingreso; i) Función docente; y, ii) Percepción de dietas por participar en directorios de entidades o empresas públicas (...)"

Mediante Informe N°446-2021-AMAG-SA/RRHH de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos se dirige al Secretario Administrativo "(...) sobre emisión de las Planilla de Dietas del Consejo Directivo de la AMAG; correspondiente a las sesiones del mes de junio de 2021 (...)"

Mediante Informe N°00285-2021-AMAG/SA de fecha 21 de julio de 2021, emitido por el Secretario Administrativo se dirige a la Directora General con la observación en la solicitud de Alta de Consejero para el registro AIRHSP emitiendo lo siguiente: "(...) III Conclusiones: En opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos del MEF, de conformidad con la normativa vigente, es inviable la asignación de un tercer registro en el AIRHSP por concepto de dieta para el Dr. Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, lo que imposibilita a la Subdirección de Recursos Humanos incluir al referido miembro del Consejo Directivo



## Academia de la Magistratura

*a partir del mes de junio, en la Planilla de Dietas, situación que debe ser puesta de conocimiento al Titular de la Entidad, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica (...)*

*Mediante Memorando N°2536-2021-AMAG/DG de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la Directora General (e) se dirige a la Asesora Legal (e) la cual solicita su evaluación y opinión legal sobre el informe N°285-2021-AMAG/SA.*

*Mediante Informe N°397-2021-AMAG-AL de fecha de 27 de julio de 2021, emitido por la Asesora Legal, se dirige a la Directora General con respecto a la observación en solicitud de Alta de Consejero para el registro AIRHSP que indica lo siguiente "(...) CONCLUSIONES: En ese sentido sin perjuicio de que la denominación para la no percepción simultanea se denomine: prohibición de doble percepción, se sugiere cursar comunicación formal ante el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando la revaluación de la posición adoptada, considerando: La Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que estable que las únicas excepciones las constituye la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. No prevé dicha normativa que tales excepciones sean excluyentes entre sí. La Ley N°28212, que regula los ingresos de los Altos Funcionarios, Autoridades del Estado y dicha en otras medidas, en torno a que, las personas al servicio del Estado, entre otros, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos y que en representación del mismo formen parte del Directorio, no percibirán dietas en más de una (1) entidad. Lo contrario, sería suprimir la percepción de la dieta por un servicio prestado y reconocido por ley. El artículo 40° de la Constitución Política del Perú que permite el ejercicio de la función docente como excepción al empleo o cargo público reenumerado. (...)".*

*Mediante Informe N°176-2021-AMAG/DG de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la Directora General (e) se dirige al Presidente de Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, indicando sobre dietas de los miembros del consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, a propósito de la reunión sostenida el día 5.07.2021 con los miembros del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).*

*Mediante proveído N°290-2021-AMAG-CD/P de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Presidente de Consejo Directivo de la Academia de Magistratura, se dirige a la Directora General en referencia a los Informe cursados y con la observación a la solicitud de Alta de Consejero para el registro AIRHSP. y se DISPONE: Dese cuenta en sesión del Pleno del Consejo Directivo.*

*Mediante Proveído N°1309-2021-AMAG/DG de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la Directora General, se dirige a Secretaria I con la finalidad de remitir documentos para la próxima reunión: Sesión del Pleno "(...) sírvase remitir por correo los documentos a tratar en la sesión del pleno, coordinar con este despacho sobre la participación de la suscrita, para las acciones correspondiente (...)".*

*Mediante Memorando N°75-2021-AMAG-CD/P de fecha 6 de agosto de 2021, emitido por el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura se dirige a la Directora General (e) quien señala lo siguiente: "(...) remitiendo el Oficio N°96-2021-AMAG-CD/P a efectos de su diligenciamiento a través de la Dirección General a su cargo, debiendo efectuar las coordinaciones necesarias, en procura del alta y registro en el AIRHSP del doctor Pablo Sánchez Velarde, consejero de la AMAG. Asimismo, estando al Acuerdo adoptado por el pleno del Consejo Directivo, sobre el inicio de proceso disciplinario contra la Subdirectora de Recursos Humanos, por no dar cuenta oportuna del Oficio de respuesta del MEF sobre el no registro de un señor consejero, SE DISPONE: la atención del acuerdo adoptado a efectos de que ejecute las acciones que correspondan, acorde con sus atribuciones (...)".*



## Academia de la Magistratura

Que, mediante Memorando N°2713-2021-AMAG/DG de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Directora General se dirige a la Secretaria Técnica del PAD con atención a los documentos de la referencia, a fin de que en el ámbito de sus competencias iniciase el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Elizabeth Angulo Toribio en calidad de Subdirectora de Recursos Humanos, por no dar cuenta oportuna del oficio de respuesta del MEF sobre el no registro de un señor consejero de conformidad con la Ley de SERVIR, su reglamento y Directiva.

Por consiguiente, mediante Informe N°125-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimientos Administrativos Sancionadores se dirige a la Directora General, sobre la abstención como Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario de Procedimiento Administrativo Sancionador

Mediante Memorando N°2751-2021-AMAG/DG de fecha 11 de agosto de 2021, emitido por la Directora General se dirige al Secretario Administrativo señalando la notificación de la Resolución para acciones de acuerdo con sus competencias, asimismo indica que se notifica para las acciones propias.

### **ANÁLISIS**

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, de igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

<sup>1</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Modificado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



## Academia de la Magistratura

Que, el artículo 252° numeral 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

**“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)”**

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en relación a los antecedentes expuestos, respecto a la presunta comisión de falta administrativa se debe de precisar que el hecho materia de imputación fue puesto a conocimiento a la **Subdirección de Recursos Humanos**, mediante Memorando N° 2751-2021-AMAG/DG de fecha **11 de agosto de 2021** por parte de la Dirección General quien adjunta la Resolución N° 147-2021-AMAG-DG que indica la abstención de la Titular de la Secretaria Técnica de los PAD y nombra a la Secretaria Técnica Suplente de los PAD,

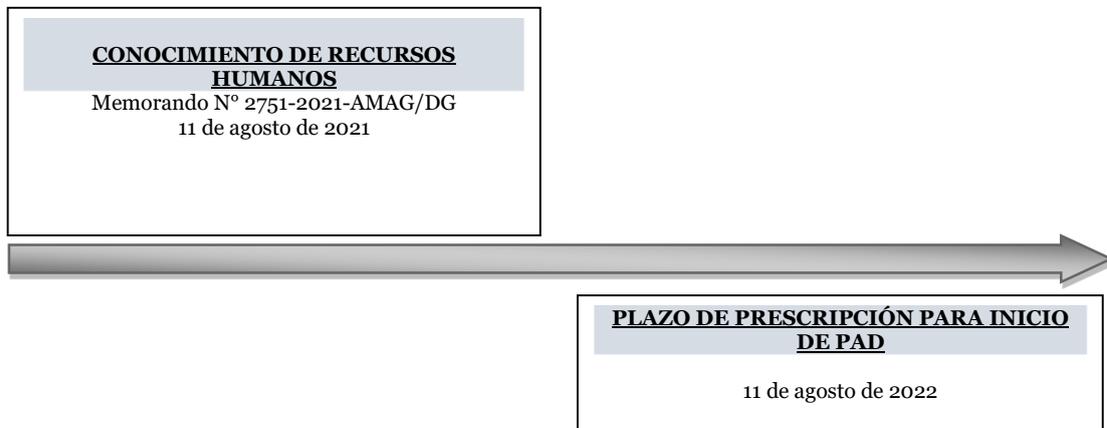


## Academia de la Magistratura

asimismo el Memorando N°2751-2021-AMAG/DG indica que notifica para las acciones propias de acuerdo con sus funciones y competencias para las acciones pertinentes.

Que, en tal sentido, y en estricto cumplimiento con lo dispuesto de la Ley 30057 y su Reglamento General, teniendo como finalidad la correcta aplicación de las normas descritas precedentemente; se tiene que en el presente caso los hechos y la puesta de conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos, fueron realizados el 11 de agosto de 2021, mediante Memorando N°2751-2021-AMAG/DG, por lo que, la potestad disciplinaria prescribiría al año (01) de haberse manifestado y comunicado la conducta como presunta falta administrativa esto habría sido el **11 de agosto de 2022**.

Que, finalmente, en tal sentido, y en estricto cumplimiento con lo dispuesto de la Ley 30057 y su Reglamento General, teniendo como finalidad la correcta aplicación de las normas descritas precedentemente; se tiene que en el presente caso los hechos, de acuerdo a lo evaluado y puesto a su consideración, se ha determinado que el presente Expediente PAD N°057-2021, seguido en contra la servidora **ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**, por lo cual habría decaído la potestad para iniciar el procedimiento disciplinario, debido a que tuvo de conocimiento de la presunta falta la Subdirección de Recursos Humanos con Memorando N°2751-2021-AMAG/DG de fecha 11 de agosto de 2021 emitido por la Dirección General, en consecuencia habría **PRESCRITO**, en fecha **11 de agosto de 2022**, la misma que solicita iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, a quien tampoco se le habría remitido la Carta de Inicio del PAD, la potestad disciplinaria prescribiría al año (01) de haberse manifestado y comunicado la conducta como presunta falta administrativa esto habría sido el **11 de agosto de 2022**, Las fechas que han sido evaluadas se manifiestan en el siguiente esquema.



Que, con Informe N° 141-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, sobre el control de plazos emitido en el Expediente PAD N°057-2021, quien analizo, evaluó el expediente y realizo el control de plazos, recomienda la prescripción del mismo;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;



## Academia de la Magistratura

Que, con la propuesta de prescripción de la Secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura a la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir a la servidora civil **ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia; y, de conformidad lo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y Artículo 97 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de sus atribuciones.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido la servidora **ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**, en su actuación como Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
Directora General  
Academia de la Magistratura

NBIR/ceva/rjmp